

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, y al trimestre, 10 al semestre y 22'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 6.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios contraídos por militares, faltando á las prescripciones reglamentarias, expedido por este Ministerio en 31 de Mayo último (C. L. número 92;)

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Generales, Jefes y Oficiales que hasta el 31 de Mayo inclusive de 1906 hubieran contraído matrimonio sin obtener previamente Real licencia, ó después de caducada ésta, y que no hubieran sido por ello objeto de expediente, podrán solicitar de S. M. la aplicación de los beneficios que concede el expresado decreto, acompañando á sus instancias copia legalizada del acta civil de matrimonio. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio, y cursadas como éstas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para ser resueltas de Real orden.

2.ª Las Autoridades militares que hayan dispuesto la instrucción de expedientes contra Generales, Jefes, y Oficiales por haber contraído matrimonios sin Real licencia, conforme al art. 2.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, reclamarán los autos de los instructores, y con su informe, previa audiencia del Auditor de Guerra, si dichas Autoridades lo tuviesen, los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien después de informarlos los remitirá á resolución de este Ministerio.

3.ª Si algún General, Jefe ú Oficial

hubiere sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de Su Majestad la aplicación de los beneficios de este indulto como los del caso 1.º; y para su vuelta al servicio, este Ministerio presentará los oportunos proyectos de ley conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la de 15 de Mayo de 1902 y en el artículo 717 del Código de justicia militar.

4.ª Quedan levantadas desde luego las correcciones que se hallen sufriendo los Generales, Jefes y Oficiales en virtud de expediente por haber contraído matrimonio sin licencia, debiendo las respectivas Autoridades judiciales militares dar inmediata cuenta á este Ministerio de las providencias que diere á tal efecto.

5.ª Los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores, militares de Ceuta y Melilla harán aplicación de los beneficios de este indulto, de acuerdo con sus Auditores, á todas las clases de individuos de tropa condenados en virtud de expediente judicial, dentro del territorio de su mando, por haber contraído matrimonio hasta el día 31 inclusive de Mayo último, con infracción de las disposiciones reglamentarias. Los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación se darán por terminados.

6.ª Las Autoridades judiciales á que se refiere la regla anterior, de acuerdo con sus Auditores, y previa audiencia del Ministerio fiscal, harán la aplicación de los beneficios de este indulto á los Curas párrocos sentenciados en el territorio de su mando por haber autorizado matrimonios de Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias. A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades judiciales de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallaren en tramitación serán sobreseídas con igual procedimiento por las respectivas Autoridades jurisdiccionales, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de este indulto, en comparecencia que se les recibirá al efecto, y en otro caso se continuarán sentenciando hasta su fallo definitivo, haciéndoles entonces aquella aplicación si hubiese lugar á ello.

7.ª Contra las resoluciones que dicten en los procedimientos judiciales las

Autoridades de los distritos, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, y contra los que acuerden las mismas Autoridades en procedimientos gubernativos se dará el mismo recurso y en igual plazo ante este Ministerio, que resolverá después de oír al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

8.ª Los beneficios de este indulto no comprenden á los individuos del Ejército que hubiesen cometido algunos de los delitos castigados en el capítulo 2.º, título 11, libro 2.º del Código penal ordinario, ni á los que con ocasión del matrimonio se hubiesen hecho reos de falsedad, en cualquiera de las formas que previene el título 4.º del libro 2.º del citado Código.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor...

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Cáceres en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que precetia el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 104 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 145 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales,

con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Veterinarios de Cáceres;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer que se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Cáceres la declaración de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

DAVILA

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Cáceres.

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mayol Maloutra contra el nombramiento hecho por V. S. de Subdelegado de Veterinaria de esa capital á favor de D. Buenaventura Barceló:

Resultando que, previa la debida convocatoria, publicada en el BOLETIN OFICIAL, del concurso para la provisión de la vacante, la Junta provincial de Sanidad propuso para el expresado cargo á D. Buenaventura Barceló, otorgándose por V. S., de conformidad con la propuesta, el oportuno nombramiento:

Resultando que contra éste recurre don Juan Mayol, porque, como Veterinario de primera clase por la antigüedad de su título de 1862 y servicios prestados gratuitamente en epidemias, debió ser preferido, con arreglo al Reglamento de 14 de Octubre de 1857, Reales órdenes de 3 de Julio de 1858 y 1.º de Febrero de 1899, ley de Sanidad, en su art. 62, y el 16 de la Instrucción general de Sanidad, que da preferencia para el cargo de Vocal electivo de las Juntas provinciales á la mayor categoría y antigüedad:

Resultando que D. Buenaventura Barceló presentó testimonio, entre otros particulares, de su título de Veterinario, expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1898, por haber acreditado su suficiencia en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza:

Vistos, además de los precedentes citados, el Real decreto de 2 de Julio de 1871, art. 8.º, que dió nueva organización á la carrera y Escuelas de Veterinaria, suprimiendo para en adelante las diversas clases de títulos de Veterinarios; y

Vistos los artículos 82 y 16 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que la preferencia que alega el recurrente, fundada en que es Veterinario de primera clase, no existe, porque en iguales circunstancias se encuentra D. Buenaventura Barceló, que obtuvo su título con arreglo á las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 2 de Julio de 1871, que suprimió las clases y diferencias entre Veterinarios:

Considerando que los méritos de ambos concurrentes han sido apreciados por la Junta provincial de Sanidad en forma que no se opone á las disposiciones del artículo 82 de la Instrucción, por lo que la propuesta formulada no tiene vicio alguno, y que la antigüedad que menciona el art. 16 de la Instrucción se refiere sólo á la designación de Vocal electivo de las Juntas provinciales, no al nombramiento de Subdelegados, resultando, por tanto, perfectamente legal la orden recurrida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se desestime el recurso interpuesto por D. Juan Mayol y quede firme el nombramiento recurrido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Baleares.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Ciudad Real en solicitud de que se le otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan 85 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 95 Farmacéuticos en la capital y su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que oponentes entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Farmacéuticos de Ciudad Real;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de farmacéuticos de Ciudad Real la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que

determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1906.

DAVILA

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Ciudad Real.

Pasado á informe de la comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalba de Alcor, decretada por V. S. el 28 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Junio pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalba de Alcor, decretada por el Gobernador civil de Huelva en 28 de Mayo de 1906:

Considerando que ninguno de los cargos en que la providencia expresada se funda es de los comprendidos en el artículo 189 de la vigente ley municipal:

Considerando que, fuera de los casos taxativamente indicados en dicho artículo, es improcedente la suspensión de los Concejales, según ha informado ya con toda extensión este Consejo en dictámenes anteriores, que da por reproducidos:

Considerando que esto en nada limita las facultades que con arreglo á la ley debe ejercitar el Gobernador para normalizar la administración municipal del pueblo de que se trata;

El Consejo de Estado opina que no ha lugar á que se confirme la suspensión gubernativa á que este expediente se refiere, sin perjuicio de las facultades del Gobernador para adoptar ó proponer la adopción de las demás medidas que estime oportunas y sean legalmente procedentes para corregir las deficiencias advertidas en la administración municipal de Villalba de Alcor».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y pudiendo revestir caracteres de delito los hechos á que se refieren los cargos 4.º y 5.º del expediente, que aparecen justificados por las certificaciones que obran á los folios 63 y siguientes del mismo, pásense los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1906.

DAVILA

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Gispert en solicitud de que los Verificadores de contadores de gas sean autorizados para verificar los contadores de gas acetileno en las poblaciones próximas á sus respectivas demarcaciones:

Resultando que en muchos pueblos pequeños este alumbrado va tomando incremento considerable:

Considerando que el referido gas resulta en alto grado peligroso cuando se produce por aparatos imperfectos:

Considerando que la escasa importancia de las poblaciones donde se hallan instalados estos aparatos no permite su inspección aislada por los exiguos hono-

rarios que proporcionaría al encargado de la misma:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por don Manuel Gispert, autorizando á los Verificadores de contadores para gas de todas las poblaciones de España, para que puedan verificar los contadores de gas acetileno instalados en poblaciones próximas á sus respectivas demarcaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Vizcaya á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Luchana á Mungía por haber puesto en circulación el 13 de Octubre de 1900 la máquina núm. 2, que había sido mandada retirar por estar en malas condiciones, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Mayo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Luchana á Mungía por el Gobernador de la provincia de Vizcaya á causa de haber puesto en servicio la máquina núm. 2 después de reparada de modo deficiente y sin estar autorizada por la División de ferrocarriles, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Abril último.

Dice el Jefe de la mencionada División en su denuncia que la máquina indicada se mandó retirar del servicio por el mal estado en que se hallaba, y que al ver el Ingeniero mecánico la reparación que se le hacía, dispuso que se suspendiese y se realizara otra de mucha más importancia, que era la que en realidad exigía.

Que, sin embargo de ello, la Compañía puso la máquina en circulación sin haber cumplido las disposiciones del Ingeniero mecánico ni haber pedido reconocimiento de la misma, y que la Jefatura, considerando peligroso que prestará servicio, la mandó retirar por orden telegráfica; y en vista de la responsabilidad que implicaban para la Compañía las faltas expresadas, proponía se la multase en la cantidad de 750 pesetas.

Dice ésta, en sus explicaciones, que no la era posible justificar su conducta por completo, pero trata de atenuarla manifestando que la comunicación del Ingeniero Jefe mandando retirar la máquina del servicio no llegó á su poder, y que tampoco recibió la orden escrita corroborando lo dispuesto verbalmente por el Ingeniero mecánico respecto á la reparación que en la máquina debía hacerse, y añade que si se empleó la máquina de referencia fué por no tener otra para realizar el servicio, pero que la retiró tan luego se recibió la orden telegráfica de la división, y que, en vista de todo ello, esperaba se le dispensase de la multa.

La División emitió informe acerca de las explicaciones dadas por la Compañía, demostrando de manera clara la responsabilidad de la misma y puntualizando que su propuesta de multa obedecía, más que á la falta de obediencia á las órdenes que se le comunicaron, al peligro que

ofrecía la circulación de la máquina, deficientemente reparada.

La Comisión provincial opinó que procedía imponerse la multa; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

Opina el Negociado que no procede condonarla, y se funda en que la máquina volvió al servicio sin repararla con arreglo á lo que se había dispuesto y omitiéndose el requisito de pedir su reconocimiento y autorización para que circulase de nuevo.

Por más que la Compañía trata de atenuar las faltas que acusa su conducta, lo que se trasluce claramente en este asunto es que careciendo de máquinas para hacer el servicio como corresponde, y á pesar de constarle la protesta del Ingeniero mecánico respecto á la reparación que en la núm. 2 se hacía, por considerar que era insuficiente para que dicha máquina quedase en las debidas condiciones, ante la certeza de que si pedía reconocimiento de la repetida máquina no habían de autorizarla para que la pusiera en circulación, prefirió, arrojándolo todo, sacrificar la seguridad, que debió atender en primer término, á sus fines ó propósitos, sin meditar lo peligroso de tal procedimiento, que por la gravedad que encierra basta para justificar la imposición y cuantía de la multa.

La Sección, en virtud de lo expuesto, acordó consultar á la Superioridad;

Que no procede condonar la multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Luchana á Mungía por el Gobernador de la provincia de Vizcaya á causa de haber puesto en servicio la máquina núm. 2 después de reparada de modo deficiente y sin estar autorizada por la División de ferrocarriles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente y proyecto de dragado del canal de la ría de Avilés y del ensanche de un terraplén de Avilés á la dársena de San Juan de Nieva en la misma ría, cuyo proyecto fué aceptado en principio de conformidad con lo informado por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas:

Resultando de lo informado por la Junta provincial de Sanidad la conveniencia de realizar las obras comprendidas en el expresado proyecto, por ser de gran utilidad, no sólo para la vida industrial y comercial, sino también para la salud y bienestar general de los pueblos colindantes con la ría de Avilés;

De conformidad con lo informado en 21 de Abril último por la misma Sección del Consejo de Obras públicas respecto al pliego de condiciones facultativas para la realización de dichas obras.

Teniendo en cuenta la conveniencia de realizar las expresadas obras lo antes posible, atendiendo á la falta de calado en dicha canal;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y con lo acordado por el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de dragado del canal de la ría de Avilés y de ensanche del terraplén de Avilés á la dársena de San Juan de Nieva, de esa provincia, así como su presupuesto de ejecución material, importante la cantidad de 827.895'30 pesetas, y el de contrata, importante la cantidad de pesetas 383.627'50.

2.º Que en el pliego de condiciones facultativas del expresado proyecto se consigne: «que los productos dragados que deban verterse en el mar por malsanos ó perjudiciales á la salud pública se abonarán al mismo precio señalado al metro cúbico de terraplén de cables con productos de dragado.»

3.º Que las indicadas obras se incluyan para su ejecución en el plan de las de puertos que deban emprenderse en el año actual, preparándose el expediente que corresponda para su realización en pública subasta.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Universidad Central

Secretaría general.

Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1906 á 1907 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, y se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en la portería de esta Universidad.

Las papeletas de matrículas de las asignaturas del curso preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el Negociado de esta última Facultad.

Las del preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, también en la de esta última.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse durante los días lectivos hasta el 27 de dicho mes de Septiembre, desde las once á las trece horas; en los días 28 y 29, durante las citadas horas y además desde las catorce á las diez y seis, y el día 30, de nueve á doce, de las catorce á las diez y nueve y desde las veintiuna á las veinticuatro, en que quedará cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la órdula corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también, por derechos de matrícula, 20 pesetas en papel de pagos al Estado; recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula deberá entregar el interesado un timbre móvil de 10 céntimos para el resguardo provisional.

Las matrículas de honor se solicitarán en el mismo período que el ordinario, por medio de papeletas especiales, que se facilitarán gratuitamente en la portería de este establecimiento.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la misma forma que la ordinaria y

llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once á trece, y en los tres últimos días lectivos del citado mes, de diez á catorce.

Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales que se expidan de las matrículas que se soliciten se habrán de presentar por los interesados, para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados sus expedientes, éstas hayan podido formalizarse, debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tabloneros respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán al presentar la correspondiente papeleta que, por lo menos, tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo, quedando obligados á presentar el título de dicho grado antes de pedir la papeleta de examen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado deberán acreditar al solicitarla contar diez y seis años de edad, ó cumplirlos antes de verificarse el examen, y haber obtenido al título de Bachiller, ya presentando este ó certificación oficial que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones de los ejercicios, el día de la expedición de aquél y Autoridad académica que lo hicieron, así como también habrán de tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo. Los de la Facultad de Medicina acreditarán por medio de certificación oficial tener aprobados un curso de Francés y otro de Alemán, y los de la Facultad de Farmacia, sólo el de Francés.

Conforme á la Real orden de 21 de Julio de 1904, los alumnos que hayan sido suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo ó año pueden matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes. Asimismo, por Real orden de 14 de Septiembre de 1903, se ha concedido que los alumnos de la Facultad de Medicina puedan cursar la asignatura de Alemán durante el período de los dos primeros años de la carrera, axigiéndoles el certificado de aprobación de dicha asignatura antes de matricularse en cualquiera de las asignaturas del tercer grupo de estudios de la expresada Facultad.

Los alumnos que hallan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expresarán por medio de nota en su papeleta, citando aquella carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas, y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya apro-

bación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieren, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las hayan solicitado, ya por no haberse llenado los requisitos necesarios oportunamente, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, según los anuncios, solicitando la expedición de dichas inscripciones, ó alegando las razones que estimen les da derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

La solemne apertura del curso académico de 1906 á 1907 tendrá lugar el lunes 1.º de Octubre próximo, en el Paraninfo de la Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Derecho, señor D. Rafael Ureña.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1906.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Doctor Antonio Rodríguez.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de 1.280 metros de mangaje de lona de setenta milímetros de diámetro interior y otros 448 idem. de id. id., de 45 milímetros de idem. id., ambos con destino al servicio del ramo de Incendios y bajo los precios tipos de 4 pesetas y 3'25 id. cada un metro, respectivamente.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastando por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 328'80 pesetas en la Caja general de Depósitos y amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 657'60 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 12 de Septiembre de 1906, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue; y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de subastas), durante las horas

de doce á dos todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma que se determina en la condición 6.ª de las facultativas.

Anunciado esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1906.—P. A. del Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de...*)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de mangaje de lona con destino al servicio del ramo contra Incendios, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).

417.—391.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 7 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de diferentes artículos, para la manutención de los alumnos acogidos en el Colegio de San Ildefonso, hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), y en las horas de doce á dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 4 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, E. Vela.

417.—389.

Cercedilla

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 639 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres venidos y casa.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo justificar su buena conducta, ser mayores de edad y que saben leer y escribir.

Cercedilla 10 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Enrique Rubio.

417.—393.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MADRID.— AÑO DE 1906— MES DE JUNIO.

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....		814.834
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	1.951
	(Nacimientos (1).....)	1.642
	(Defunciones (2).....)	772
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2'39
	Mortalidad (4).....	2'02
	Nupcialidad.....	0'95
Vivos.....	Varones.....	984
	Hembras.....	967
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	1.658
	Legítimos.....	260
	Ilegítimos.....	33
	TOTAL.....	1.951
Muertos.....	Legítimos.....	77
	Ilegítimos.....	35
	Expósitos.....	2
	TOTAL.....	114
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	848
	Hembras.....	794
Menores de 5 años.....	De 5 y más años.....	691
		951
En hospitales y casas de salud.....	En otros Establecimientos benéficos.....	163
		100
TOTAL.....		263

Madrid 10 de Agosto de 1906.—P. El Jefe de Estadística, Roberto Marroquín.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

417.—386.

AÑO DE 1906— MES DE JUNIO
Estadística del movimiento natural de la población

Fiebre tifoidea (tifo—abdominal).....	15
Tifo exantemático.....	7
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	3
Viruela.....	3
Sarampión.....	53
Escarlatina.....	7
Coqueluche.....	26
Difteria y orup.....	7
Grippe.....	29
Cólera asiático.....	•
Cólera nostras.....	•
Otras enfermedades epidémicas.....	•
Tuberculosis pulmonar.....	141
Tuberculosis de las meninges.....	22
Otras tuberculosis.....	30
Sífilis.....	15
Cáncer y otros tumores malignos.....	44
Meningitis simple.....	132
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	92
Enfermedades orgánicas del corazón.....	90
Bronquitis aguda.....	89
Bronquitis crónica.....	27
Pneumonía.....	37
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	86
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	18
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	42
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	141
Hernias, obstrucciones intestinales.....	11
Cirrosis del hígado.....	11
Nefritis y mal de Bright.....	22

Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	7
Septicoemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	4
Otros accidentes puerperales.....	3
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	39
Debilidad senil.....	24
Suicidios.....	•
Muertes violentas.....	54
Otras enfermedades.....	253
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	50
TOTAL.....	1.642

Madrid 10 de Agosto de 1906.—P. El Jefe de Estadística, Roberto Marroquín.
419.—386.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Chacón y Baquedano, Coronel de Infantería, Juez instructor de la causa instruida contra el Oficial primero de Administración Militar D. Manuel Macias y Arpa, por abandono de destino: usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo al referido Oficial primero de Administración Militar, don

Manuel Macias y Arpa, para que en el término de treinta días, a contar del de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Gravina, núm. 11; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 7 de Agosto de 1906.—Emilio Chacón.

417.—409.

LOGROÑO

D. José María Peyrueta Bastida, Comandante del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del mismo Regimiento Manuel Alarza Jiménez, por el delito de segunda deserción y distracción de prendas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Peraleda de la Mata, provincia de Cáceres, hijo de Andrés y de María, soltero, de treinta años de edad, de oficio jornalero; y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de Infantería de esta Plaza, para responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el citado delito de segunda deserción y distracción de prendas; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Alarza Jiménez y caso de ser habido, se le conduzca a esta Plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño a 6 de Agosto de 1906.—José María Peyrueta.

417.—399.

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por falsedad en documentos efectorales, se cita a D. Calixto Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirsele declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 15 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid a 9 de Agosto de 1906.—V.º B.º —El Juez, Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

417.—395.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Luis de la Mata Martínez con D. Luis de Pliego Valdés, Marqués de Villarreal de Tajo, se

saca a la venta en pública subasta un crédito hipotecario de veinticinco mil pesetas, resto del precio en que doña Carmen de Rojas, compró la dehesa nombrada «Chupipe y Cuevas» término de Jerez de la Frontera. El remate será por el precio de las veinticinco mil pesetas y para que tenga lugar se ha señalado la hora de las diez de la mañana, del día once de Septiembre próximo, en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, de esta capital; previniéndose que para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Mesa del Juzgado, el diez por ciento del crédito que se devolverá terminado el acto, excepto el del que resulte mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes y que los autos y títulos de propiedad suplidos se hallarán de manifiesto en Escribanía, durante las horas de audiencia, sin que el comprador tenga derecho a exigir ningunos otros títulos, habiéndose de conformar con los que existen.

Madrid once de Agosto de mil novecientos seis.—Honorio Valentín.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

98.—P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, a José Alvarez Omedo, de cuarenta y dos años, natural de Madrid, de estado casado, ocupación jornalero, y cuyo domicilio se ignora, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1906.—V.º B.º —Padilla.—El Secretario, Suplente, Severiano Millán.

417.—397.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Manuel Martínez Fernández, de treinta y seis años, natural de Madrid, provincia de Madrid, de estado casado, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la Carretera de Getafe, 9 principal, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1906.—V.º B.º —Ricardo Padilla López.—El Secretario Suplente, Severiano Millán.

317.—396.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las acciones del Banco de Fomento y Ultramar, en liquidación, señaladas con los números 241, 147, 830, 333 y 557, que todos en junto completan un total de 222 acciones, se duplica al que las tenga en su poder, las entregue en las oficinas de dicho Banco, sitas en la calle de Valverde, número 3, primero izquierda; haciendo saber que de no parecer a los treinta días de publicado este anuncio, solicitaré de la oficina correspondiente sean declaradas nulas y sin ningún valor las acciones citadas y que me expidan un duplicado en su equivalencia.

Madrid 9 de Agosto de 1906.—Segundo Arribas.

97.—P.

—Escuela Tipográfica del Hospital